En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., C. E. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", expte. nro. 67/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 299/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de marzo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida nro. 1/22 de fecha 1 de febrero de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Mediante escrito electrónico de fecha 07/10/2021 los Sres. C. E. D., V. H. M. y M. O. R., promovieron medida autosatisfactiva en contra de la provincia del Chubut a efectos de que se arbitren todas las medidas necesarias para que se den en pago los haberes retenidos indebidamente, se les restituyan las sumas descontadas de los haberes y se ordene el inmediato pago de los

intereses y los montos generados por los daños y perjuicios por el no pago en tiempo y forma de los mismos. Hicieron alusión a los importes que reclamaron administrativamente.

Relataron que con motivo en las medidas de fuerza llevadas adelante por el no pago de dos meses y medio de haberes, conforme fuera ordenado por la fiscal, les fue efectuado un descuento improcedente en sus salarios.

Argumentaron que las modificaciones efectuadas por la fiscal para el cumplimiento de funciones, en cuanto a la obligatoriedad de realizar teletrabajo en el marco de la pandemia y la medida de fuerza (que la propia fiscal dejó sin efecto a partir de mediados de noviembre) no autorizan el descuento efectuado porque la realización de teletrabajo no es obligatoria (*cf.* Acuerdo plenario 4881/20 del 20 de mayo de 2020). Afirmaron que el único descuento autorizado es el de la inasistencia a una guardia mínima, si no estuviera justificado.

Resaltaron que el cambio de conducta respecto del descuento por los días que hicieron paro innovó la situación en desmedro de los trabajadores.

Sostuvieron que pretender imponer el teletrabajo por vía de la exigencia en plena pandemia y en el marco de una medida de fuerza resulta arbitrario, ilegal e irrazonable y afecta la libertad sindical de plegarse a una medida de fuerza.

Dijeron que la Fiscalía de la ciudad de Sarmiento fue la única de la provincia que lo hizo, violando el principio de igualdad al incurrirse en una gravísima discriminación.

Con base en todo ello, afirmaron que los descuentos de haberes revisten la calidad de ilegítimos, que cuando el empleado está de paro no se puede efectuar descuento porque no está declarada la ilegalidad de la huelga, tampoco cuando falta a la guardia mínima porque no había edificio donde prestarlo, ni cuando se niega a la prestación del teletrabajo, ya que es voluntaria.

Refirieron que los hechos expuestos no resultan ser controvertidos, razón por la cual no requieren prueba.

Se extendieron en argumentaciones en cuanto a la procedencia de la medida incoada.

En cuanto a los requisitos de procedencia afirmaron que la verosimilitud del derecho se desprende de la documentación agregada en la causa y fundaron el peligro en la demora en el agravamiento de la situación económica familiar de cada uno de los accionantes.

Invocaron el principio de seguridad, el derecho a la igualdad, y a la libertad sindical.

Efectuaron reserva del caso federal. Ofrecieron prueba.

Mediante SD 01 el juez de la instancia de grado rechazó la medida incoada con fundamento en que la cuestión relativa a la procedencia de la pretensión de pago de los salarios caídos debe ser debatida y resuelta en el marco de un proceso de conocimiento -ya preparado por interposición de reclamación administrativa previa-, a lo que agregó que el derecho invocado por los actores no resulta ser -a primera vista- verosímil y el recaudo del peligro en la demora no se encuentra satisfecho.

Tuvo en consideración para así decidir, que este método de actuación implica que el juez que entiende en la causa, decide el fondo de la cuestión sin audiencia

de la otra parte o con una mínima sustanciación. Asimismo, señaló que la concurrencia del presupuesto de verosimilitud del derecho, en procesos contra el Estado, debe ser analizado con criterio restrictivo y excepcional conforme la postura sentada por el cimero tribunal de la provincia en materia de admisibilidad de medidas cautelares. Además, meritó que el objeto de la pretensión de autos consiste en la disposición de fondos públicos; lo cuales resultan ser, por regla general, escasos, y su utilización reservada para la obtención de los objetivos delineados por la voluntad concurrente del Poder Ejecutivo y del Legislativo

De conformidad con lo resuelto, impuso las costas del proceso a los actores vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra la decisión arribada en la instancia de grado se alzó la parte actora mediante ID 573350.

En primer término, efectuó una reseña de lo resuelto desde la interposición de la medida, alegando que ante el tratamiento dado a la pretensión por los diferentes representantes del Poder Judicial fue perdiendo virtualidad lo reclamado, principalmente el trato igual entre iguales. Ello, atento a que los únicos afectados en toda la provincia por el no pago de salario resultaron ser ellos, vulnerándose su libertad, y dignidad y validándose una injerencia arbitraria y de extremo abuso de poder por parte de la demandada a su respecto. Dijeron que sumado a ello, con la sentencia dictada se les requiere llevara adelante una vía administrativa ya intentada y un proceso de conocimiento para que se le reconozca lo que otros obtuvieron sin más.

A continuación atacaron lo resuelto en la instancia precedente aduciendo que la construcción del razonamiento del magistrado de grado en cuanto a que debe resolver la cuestión de fondo sin audiencia de la otra parte o con mínima sustanciación es errónea.

Explicaron que dicha afirmación convierte a la medida autosatisfacía en una medida cautelar, siendo que revisten distintas características.

Refirieron que solo participan en común de la nota de lo urgente, lo que la hace la medida o la vía procesal más afín.

Argumentó que lo que debe prevalecer es el principio de celeridad que obliga a reducir la cognición y hasta postergar la bilateralidad con la finalidad de acordar una tutela eficaz y rápida.

Sostuvieron que debe de ponerse el acento en el valor eficacia, y lo que debe primar es la efectividad de los derechos sustanciales conculcados, en el caso, dijeron- un órgano del Poder Judicial, El Ministerio Público Fiscal de Sarmiento, decidió unilateralmente no abonarles los salarios en plena pandemia y sin sustento legal, diferenciándolos de todos los restantes trabajadores de la provincia.

Objetaron la conclusión del magistrado de grado en cuanto a que no reviste urgencia la cuestión, señalando que el mismo tribunal en su anterior receptó esta vía en el expediente 144/2014, sustanció el proceso y luego resolvió como urgente la cuestión. Invocó lo resuelto por el STJ en SI 41/SCA/09.

Luego, arguyeron que contrariamente a lo sostenido por el magistrado de grado, no necesariamente debe dictarse el pronunciamiento inaudita parte, por cuanto

si bien no hay regulación procesal expresa, es resorte del juez tomar como guía los principios constitucionales, procesales y garantías y derechos como guía suprema para que en el proceso no ocurra lo que afirma. Sostuvieron que la vía elegida no implica por sí misma romper la bilateralidad.

Cuestionaron por ello que el juez no asumiera tal conducta a la par de adicionarle a los requisitos de admisibilidad -verosimilitud del derecho y urgencia- la presunción de legitimidad de los actos emanados del Estado.

Trayendo a colación la jurisprudencia de nuestro tribunal cimero provincial, sostuvieron que el STJ acepta la vía intentada contra la Provincia como válida.

Aclararon al respecto que en autos no se planteó la nulidad de ningún acto, por lo que la legitimidad y su presunción carecen de operatividad.

Recordaron que la pretensión perseguida es el cese de los descuentos y el reintegro de salarios dejados de abonar por decisión de la Sra. fiscal, sin invocación de razón valedera. Hicieron alusión a que el total de los empleados de planta a excepción de ello percibieron sus haberes en idéntica situación y conducta.

Con base en ello afirmaron que ante la justicia del reclamo, la previsión de fondos, y la demostrable discriminación y arbitrariedad la sentencia de autos deviene injusta.

Insistieron que la medida autosatisfactiva es la medida más adecuada e idónea para peticionar la resolución del objeto de autos.

Luego, de refutar las argumentaciones del magistrado en cuanto a los requisitos de procedencia de

la vía de admisibilidad, extendiéndose sobre el punto, concluyeron que el fundamento inmediato de la admisibilidad de este tipo de proceso monitorio se encuentra en las facultades implícitas de los tribunales que encuentran su raíz en principios que inspiran el derecho procesal, como el de celeridad.

A ello agregaron que desde el punto de vista constitucional la carga viene impuesta por el principio general de tutela efectiva como por el más específico dictado de sentencias sin dilaciones indebidas.

Con base en ello expusieron que la medida autosatisfactiva es la que protege el debido derecho en tiempo razonable, factor que resulta de suma importancia para el cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal.

A partir de los fundamentos dados y en el entendimiento de que se demostró el derecho conculcado, así como el carácter manifiesto del acto que lo vulnera, peticionaron se revoque la sentencia y se haga lugar a la medida autosatisfactiva requerida.

II) *Tratamiento de los agravios*:

Preliminarmente debo decir que es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones

centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Con respecto a las medidas autosatisfactivas es necesario señalar que los requisitos para que procedan son: 1) que haya urgencia impostergable (tutela inmediata imprescindible); 2) que exista verosimilitud en el derecho, acreditado al inicio del requerimiento, o de sumaria comprobación; 3) que coincidan el objeto de la pretensión autosatisfactiva con la pretensión sustancial, de modo que su resolución consuma el interés jurídico del consumidor peticionante, tornando innecesario iniciar un proceso posterior (Sentencia firme, 0.185912 - "C., D. vs. C. S.A. s. Medida autosatisfactiva", Juzg. CCL, Juan José Castelli, Chaco, 13/11/2013, Rubinzal Online, 451/2013, RC J 912/14

Es decir, si bien la provincia del Chubut no cuenta con una regulación procesal -y estimo que ello sería fundamental para aplicar adecuadamente el instituto-, de todas maneras atento a la tutela judicial efectiva consagrada en el articulo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, en los casos en que concurren los presupuestos que ameritan a la misma, debe ser otorgada.

Considero que son dos los requisitos que deben concurrir para su procedencia: la evidencia palmaria y la urgencia.

Al respecto, el Dr. Sergio Barberio ha dicho "...Se trata de procesos basados en la urgencia y en la evidencia del derecho esgrimido en la demanda. De esta manera, el tribunal busca anticipar los resultados prácticos de su decisión fundado en la urgencia del

derecho reclamado o atendiendo a la evidencia que se aporta. Generalmente el reclamo de solución inmediata o en tiempo temprano va de la mano de cierta evidencia en la postulación que no se conforma con la verosimilitud del derecho y requiere de una fuerte probabilidad de que el derecho reclamado exista.

”Entendemos que se trata de una balanza que se integra por un lado con la evidencia y se completa, en su otro extremo, con la urgencia. De esta manera, ambas cuestiones se equilibran o inclinan la balanza en un sentido u otro. Si el derecho resulta "muy" evidente entonces la urgencia puede limitarse únicamente a la necesidad de una solución judicial para satisfacer la pretensión. Tal sería el caso en los procesos de estructura monitoria en donde se exige como recaudo un instrumento público o privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada, por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción. Por ello, si la persona cuenta con los medios económicos necesarios para desarrollar su proyecto de vida, la única urgencia en cobrar un cheque por la suma de mil pesos es la necesidad de resolución judicial para su cobro compulsivo. Por el contrario, la persona que requiere de una intervención quirúrgica inmediata no cuenta con los medios económicos para afrontar la misma y obtiene el rechazo de cobertura por la obra social; o sistema de medicina prepaga, claramente está en situación de urgencia y es merecedora de una tutela adecuada y en tiempo (la vía del amparo es utilizada para obtener respuesta en tiempo cuando se; encuentra afretado el derecho a la vida y a la salud). Entonces a mayor urgencia en la solución podría

requerirse menor evidencia. Es justamente en este punto en donde el tribunal debe analizar, e incluso optar, y adoptar una decisión adecuada a la urgencia y/o evidencia, sin perjuicio de que la misma sea provisoria y reversible" (*cf*, Barbeiro, en obra "Jorge W. Peyrano. María C. Eguren, "Medidas autosatisfactivas", Segunda edición ampliada y actualizada, Tomo II, Parte especial, págs. 292 y 293).

Agrega el Dr. Barbeiro han dicho: "…Se ha definido a la tutela de urgencia como una modalidad de la tutela jurisdiccional diferenciada cuya característica fundamental consiste en el factor tiempo, dándose prevalencia a la celeridad, a cuyos efectos se reduce la cognición y se posterga la bilateralidad asegurando con ello la utilidad del resultado. El proceso urgente —como género— comprende en su seno a las medidas cautelares, pero también a otro tipo de resoluciones diferenciables y con caracteres propios, como las tutelas anticipatorias (cuya virtud es la de anticipar el contenido de la pretensión, pero sin prescindir del proceso principal posterior ni del amplio contradictorio) y las medidas autosatisfactivas.

De allí que "si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar.

"Se tiene por "medida autosatisfactiva" a aquel requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota —de ahí lo de autosatisfactiva— con su despacho favorable, sin ser, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado erróneamente,

como una cautelar autónoma" (*cf.*, Sergio Barbeiro, en obra Jorge W. Peyrano, María C. Eguren, "Medidas autosatisfactivas", Segunda edición ampliada y actualizada, Tomo I, Parte General, pág. 297).

Por su parte los Dres. Jorge W. Peyrano y María C. Eguren han dicho: "El detalle de la urgencia se vincula habitualmente con el de perjuicio irreparable. Siempre que exista la posibilidad (en mayor o menor grado de probabilidad) de experimentar un perjuicio irreparable, se reclamará una solución urgente. Y, a su vez, tal urgencia reclamará mayor o menor prontitud en la medida que lo permita aquella inminencia de daño. Pero no siempre se requerirá que así sea, puesto que no debemos olvidamos que en la medida autosatisfactiva estamos operando con un derecho que se presenta fuertemente probable, cuasi cierto. Y el derecho ha de considerarse igualmente frustrado o de sentencia infecunda si, pese a ser categórico, se reconoce en forma incierta o tardía como corolario de un tedioso e innecesario proceso" (Jorge W. Peyrano y María C. Eguren, "Medidas autosatisfactivas", segunda edición ampliada y actualizadas, tomo I, parte general, págs. 57 y 58).

Veamos: en este caso concreto no advierto la urgencia que amerite la medida en análisis.

Como bien señala el magistrado de primera instancia cuando se refiere al recaudo del peligro en la demora, tampoco considero que el mismo se encuentre satisfecho.

En efecto, remarca que, sin perjuicio de destacar la ausencia de contemporaneidad entre los días descontados y la fecha de promoción de la demanda, advierto que estos se encuentran divididos entre tres meses.

En otras palabras, la parte actora no demuestra la urgencia del pedido, y tampoco cuál sería el daño irreparable. Y como lo afecta en su vida personal y familiar.

Por otra parte, tampoco aparece incuestionable el derecho de los reclamantes, pues la procedencia del pago de los salarios caídos debe ser debatida y resuelta en el marco de un proceso de conocimiento -ya preparado por interposición de reclamación administrativa previa- en el cual, el Estado provincial puede defenderse plenamente en el presente conflicto, como señala el juez de primera instancia.

La jurisprudencia ha dicho: "Las medidas autosatisfactivas requieren un muy intenso "fumus bonis iuris", idóneo para lograr la anticipación de aquello que sólo podría obtener por medio de una sentencia definitiva y luego de agotado el trámite de cognición. En el caso la pretensión se vinculaba al cobro de salarios adeudados y debe recordarse que en tal conflicto subyace una controversia de aristas complejas que hacen al proceso por el que atravesara la empleadora, y además no surge de una manera diáfana la existencia de peligro en la demora" (del dictamen del fiscal general, al que adhiere la Sala - 0.000238095 - "V., M. vs. A. F. F. de B. s. Cobro de salarios", CNTrab., Sala VI, 22/05/2008, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 14137/10).

Asimismo: "La medida autosatisfactiva se encuentra justificada en aquellos casos en que la lesión al interés o al derecho subjetivo invocado sea de tal evidencia que, a simple vista, demuestre la innecesariedad de acudir a un proceso de conocimiento"

(0.186897 - Frías, Carlos Roberto, Materia a categorizar - Medida autosatisfactiva - CCC y Garantías en lo Penal (denominación anterior al 19/03/2009), Pergamino, Buenos Aires; 11/05/2006, Rubinzal Online, RC J 689/09).

Por otra parte, el carácter de crédito alimentaria de por sí solo no habilita la medida autosatisfactiva.

Resta decir, que los antecedentes jurisprudenciales que cita no son aplicables a este caso.

De modo tal que los actores no han demostrado la urgencia de la pretensión, que de no hacerse lugar a la medida se traduciría en un daño irreparable y ni que el derecho alegado cuenta con una evidencia suficiente.

Por estas razones, se rechaza el agravio y se confirma el fallo de primera instancia.

III. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, conforme fue decidida la cuestión, se imponen a la actora recurrente por imperio del principio general de la derrota (art. 69 CPCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para las Dras. M. X. P. y G. S., en el 25 % de los que le fueron fijados para la primera instancia .Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia de lo expresado, propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar los agravios articulados por la actora,

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

3) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para las Dras. M. X. P. y G. S. en el 25% de los que le fueron fijados para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la SD 01 de fecha 1 de febrero de 2022.

A fin de ingresar en el tratamiento de los agravios, si bien los antecedentes del caso han sido detallados por el magistrado que abre el acuerdo, y sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, me resulta de todas formas clarificador realizar una síntesis de aquélla reseña: los Sres. C. E. D., V. H. M. y M. O. R., promovieron medida autosatisfactiva en contra de la provincia del Chubut a efectos que se arbitren todas las medidas necesarias para que se de en pago los haberes retenidos indebidamente, se les restituyan las sumas descontadas de los haberes y se ordene el inmediato pago de los intereses y los montos generados por los daños y perjuicios por el no pago en tiempo y forma de los mismos. Hicieron alusión a los importes que reclamaron administrativamente. Relataron que con motivo en las medidas de fuerza llevadas adelante por el no pago de dos meses y medio de haberes, conforme fuera ordenado por la fiscal les fue efectuado un descuento improcedente en sus salarios.

Argumentaron que las modificaciones efectuadas por la fiscal para el cumplimiento de funciones, en cuanto a la obligatoriedad de realizar teletrabajo en el marco de la pandemia y la medida de fuerza (que la propia fiscal dejó sin efecto a partir de mediados de noviembre) no autorizan el descuento efectuado porque la realización de teletrabajo no es obligatoria (*cf.* Acuerdo Plenario 4881/20 del 20 de mayo de 2020). Afirmaron que el único descuento autorizado es el de la inasistencia a una guardia mínima, si no estuviera justificado.

Dijeron que la Fiscalía de la ciudad de Sarmiento fue la única de la Provincia que lo hizo, violando el principio de igualdad al incurrirse en una gravísima discriminación y afirmaron que los descuentos de haberes revisten la calidad de ilegítimos.

En cuanto a los requisitos de procedencia, afirmaron que la verosimilitud del derecho se desprende de la documentación agregada en la causa; y fundaron el peligro en la demora en el agravamiento de la situación económica familiar de cada uno de los accionantes.

Mediante SD 01 el juez de la instancia de grado rechazó la medida incoada con fundamento en que la cuestión relativa a la procedencia de la pretensión de pago de los salarios caídos debe ser debatida y resuelta en el marco de un proceso de conocimiento -ya preparado por interposición de reclamación administrativa previa-, a lo que agregó que el derecho invocado por los actores no resulta ser -a primera vista- verosímil y el recaudo del peligro en la demora no se encuentra satisfecho. Asimismo, señaló que la concurrencia del presupuesto de verosimilitud del derecho, en procesos contra el Estado,

debe ser analizado con criterio restrictivo y excepcional conforme la postura sentada por el cimero tribunal de la provincia en materia de admisibilidad de medidas cautelares. Impuso las costas del proceso a los actores vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes. Contra la decisión arribada en la instancia de grado se alzó la parte actora mediante ID 573350.

En primer término, efectuó una reseña de lo resuelto desde la interposición de la medida, alegando que ante el tratamiento dado a la pretensión por los diferentes representantes del poder judicial fue perdiendo virtualidad lo reclamado, principalmente el trato igual entre iguales. Ello, atento a que los únicos afectados en toda la provincia por el no pago de salario resultaron ser ellos, vulnerándose su libertad, y dignidad y validándose una injerencia arbitraria y de extremo abuso de poder por parte de la demandada a su respecto. Dijeron que sumado a ello, con la sentencia dictada se les requiere llevara adelante una vía administrativa ya intentada y un proceso de conocimiento para que se le reconozca lo que otros obtuvieron sin más. A continuación atacaron lo resuelto en la instancia precedente aduciendo que la construcción del razonamiento del magistrado de grado en cuanto a que debe resolver la cuestión de fondo sin audiencia de la otra parte o con mínima sustanciación es errónea.

Explicaron que dicha afirmación convierte a la medida autosatisfactiva en una medida cautelar, siendo que revisten distintas características. Refirieron que sólo participan en común de la nota de lo urgente, lo que la hace la medida o la vía procesal más afín.

Argumentó que lo que debe prevalecer es el principio de celeridad que obliga a reducir la cognición y hasta postergar la bilateralidad con la finalidad de acordar una tutela eficaz y rápida.

Sostuvieron que debe de ponerse el acento en el valor eficacia, y lo que debe primar es la efectividad de los derechos sustanciales conculcados, en el caso dijeron- un órgano del Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal de Sarmiento, decidió unilateralmente no abonarles los salarios en plena pandemia y sin sustento legal, diferenciándolos de todos los restantes trabajadores de la provincia.

Luego, arguyeron que, contrariamente a lo sostenido por el magistrado de grado, no necesariamente debe dictarse el pronunciamiento inaudita parte, por cuanto si bien no hay regulación procesal expresa, es resorte del juez tomar como guía los principios constitucionales, procesales y garantías y derechos como guía suprema para que en el proceso no ocurra lo que afirma. Sostuvieron que la vía elegida no implica por si misma romper la bilateralidad.

Cuestionaron por ello que el juez no asumiera tal conducta a la par de adicionarle a los requisitos de admisibilidad -verosimilitud del derecho y urgencia- la presunción de legitimidad de los actos emanados del Estado. Trayendo a colación la jurisprudencia de nuestro cimero tribunal provincial, sostuvieron que el STJ acepta la vía intentada contra la Provincia como válida. Aclararon al respecto que en autos no se planteó la nulidad de ningún acto, por lo que la legitimidad y su presunción carecen de operatividad.

Recordaron que la pretensión perseguida es el cese de los descuentos y el reintegro de salarios dejados de abonar por decisión de la Sra. fiscal, sin invocación de razón valedera. Hicieron alusión a que el total de los empleados de planta a excepción de ello percibieron sus haberes en idéntica situación y conducta.

Con base en ello afirmaron que ante la justicia del reclamo, la previsión de fondos, y la demostrable discriminación y arbitrariedad la sentencia de autos deviene injusta.

Insistieron que la medida autosatisfactiva es la medida más adecuada e idónea para peticionar la resolución del objeto de autos.

A partir de los fundamentos dados y en el entendimiento que se demostró el derecho conculcado, así como el carácter manifiesto del acto que lo vulnera, peticionaron se revoque la sentencia y se haga lugar a la medida autosatisfactiva requerida.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente, destaco según tiene dicho nuestro máximo tribunal: "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" 301:970 y 311:1191).

En resumidas cuentas, en el caso de autos, los actores se agravian por el rechazo de la medida autosatisfactiva intentada. Recordemos que su objeto

persigue se arbitren todas las medidas necesarias para que se dé en pago los haberes retenidos indebidamente, se restituyan las sumas descontadas de los haberes de los actores y se ordene el inmediato pago de los intereses y los montos generados por los daños y perjuicios por el no pago en tiempo y forma. El juez *a quo* rechaza la medida cautelar pretendida por concluir que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios e imprescindibles para resolver el tema propuesto por la vía intentada.

A modo general y descriptivo, en relación a la vía elegida para el reclamo, corresponde destacar que la medida autosatisfactiva no se encuentra regulada expresamente en nuestro ordenamiento, aunque ha sido delineada en su concepto y requisitos por la doctrina y jurisprudencia.

Podemos caracterizarla como un requerimiento 'urgente' formulado ante el órgano judicial que se agota con su despacho favorable. No es necesario en este caso, como si lo es en las medidas cautelares, la iniciación del proceso principal, para lo cual incluso los códigos procedimentales establecen plazos bajo pena de caducidad de la medida. Ello hace que algunos, aunque erróneamente, la denominen cautelar autónoma.

La procedencia de la pretensión autosatisfactiva, requiere una probabilidad cierta del derecho reclamado, y al no suponer la iniciación de otro proceso –por no tener carácter instrumental de una pretensión principal- una buena parte de la doctrina plantea la necesidad de bilateralidad, exigiendo la sustanciación del proceso con las partes.

En una comparación general con las medidas cautelares, verificamos que en ambos casos se requiere

la existencia de peligro en la demora, pero en las autosatisfactivas ello se condice con la urgencia; en la cautelar, como recién señalé, se tramita un proceso de carácter incidental y en la autosatisfactiva es un proceso principal; para admitir medidas cautelares, se requiere analizar la verosimilitud el derecho sin un grado de certeza o alto grado de probabilidad que por el contrario se exige en las autosatisfactivas. En las medidas cautelares el pronunciamiento es provisorio, pasible de modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, lo cual no ocurre en las autosatisfactivas, en las cuales el pronunciamiento es definitivo.

Los actores plantean en sus agravios que no se opusieron a la bilateralidad, afirmando incluso que el juez *a quo* pudo o debió sustanciar la demanda, pero no rechazarla.

Sin embargo, advierto que la bilateralización o sustanciación del proceso no forma parte condicionante del rechazo de esta medida.

Es que, en este análisis de admisibilidad, no se me escapa el objeto de la demanda, en el que además de la devolución de lo que consideran indebidamente retenidos, sumas descontadas y pago de intereses, se reclaman también montos generados por daños y perjuicios.

Sin duda para la consideración de los mismos por sí, habilita el rechazo sin más de la autosatisfactiva, ya que la sola consideración de procedencia de dicho rubro exige la sustanciación que implica un proceso de conocimiento, con mayor debate y prueba, a lo que se suma también, que no advierto acreditado *per se*, el error o la incorrección del descuento de haberes efectuado, por lo que concluyo no resulta configurada la verosimilitud

del derecho en el grado de probabilidad cierta que exige la vía intentada.

Por su parte, la urgencia como requisito que habilita la medida elegida, tampoco se configura en el caso, ya que sin dejar de tener en cuenta el carácter alimentario de los haberes, lo cierto es que son períodos reclamados del 2020, y no se ha demostrado el daño irreparable que implicaría para los actores, la no adopción de la medida de tal manera que amerite su procedencia sin más discusión, sin que fuera posible acudir a la vía pertinente.

Conviene señalar, nuestro STJ de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha propiciado una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (*cf*. S.I. nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

En casos similares al presente, se ha resuelto con acertado criterio que cuando lo que se pretende importa claramente un adelanto de jurisdicción favorable a la pretensión deducida, el dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, requiere la acreditación de la denominada "urgencia pura" que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño…

Por lo expuesto, entiendo no es posible predicar que en autos se encuentre acreditada circunstancia alguna que lleve a concluir la existencia de un derecho asistido de fuerte probabilidad de atendibilidad, o cuasi certeza para el despacho de la medida solicitada, como tampoco la urgencia requerida para su procedencia, en consecuencia, rechazo los agravios.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En atención a lo dicho, adhiero a la fórmula postulatoria de quien me precede en el voto, rechazando los agravios y confirmando la sentencia de primera instancia. Las costas a la actora (art. 69 CPCCh). Regulando los honorarios de las letradas de la actora en un 25% de los que fueran fijadas en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios articulados por la actora y confirmar la sentencia recurrida nro. 1/22 de fecha 1 de febrero de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a las Dras. M. X. P. y G. S. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron fijados para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 6 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"